

## NÚMERO 98.

## REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.— Sección 2ª

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

*REGLAMENTO para la adjudicacion de terrenos de comunidad, cuyo valor no exceda de doscientos pesos, á los labradores pobres que los posean, y certificar la condonacion de su valor á los adjudicatarios.*

Art. 1º Los labradores pobres que estén en posesion actual de algun terreno nacional, cuyo precio no exceda de doscientos pesos, pueden ocurrir á la autoridad política local, para que ésta se los adjudique en los terminos establecidos por la circular de 9 de Octubre de 1856 y sus concordantes.

Art. 2º Los labradores pobres que tengan títulos de adjudicacion practicada conforme á la circular de 9 de Octubre de 1856, y correspondientes á terrenos comprendidos en los límites del Distrito federal, podrán presentarse ante la seccion 2ª de esta Secretaría, sin necesidad de ocurso, por sí ó apoderado con simple cartapoder, solicitando la condonacion del valor del terreno; á cuyo efecto presentarán títulos de adjudicacion, originales y en copia simple, para que sea debidamente confrontada.

Art. 3º Los poseedores de terrenos ubicados fuera del Distrito federal, podrán ocurrir en los mismos terminos ante la Jefatura de Hacienda del Estado en que los terrenos estén ubicados.

Art. 4º La seccion 2ª de esta Secretaría ó la Jefatura de Hacienda correspondiente en su caso, confrontarán la copia con el título original, y hallándolos conformes, se anotará así en la primera y se devolverá el segundo al interesado.

Art. 5º Para cerciorarse de la autencidad de las firmas que cubran los títulos de adjudicacion, y asimismo, de si el que solicita la conduccion es el propietario del terreno, esta Secretaría ó la Jefatura respectiva, pedirá informe sobre el particular á la autoridad correspondiente.

Art. 6º Recibido que sea en esta Secretaría ó en las Jefaturas el informe de la autoridad pedido al Gobernador del Estado, se examinará el expediente que se hubiere formado, y encontrándolo ajustado á las prescripciones de este Reglamento, se pondrá en los títulos originales de adjudicacion la anotacion siguiente, siempre que el valor del terreno no se hubiere condonado con anterioridad:

“Lugar y fecha.

“En nombre de la República y de conformidad con la circular de 28 de Diciembre de 1861 y su Reglamento de 20 de Abril de 1878, se hace constar que se condona al C. .... el valor del terreno (aquí la ubi-

cacion y descripcion conveniente). En consecuencia se declara libre de todo gravámen dicho terreno, y sujeto únicamente á las contribuciones generales como cualquiera otra propiedad, sirviendo este documento al C. . . . . ó á sus legítimos sucesores de título formal de propiedad.”

Art. 7º Esta anotacion, que no causará derecho de traslacion de dominio, será autorizada por el oficial mayor 1º de esta Secretaría, y en su falta por el 2º ó por el jefe de la seccion 2ª de la misma, cuando la peticion se haya hecho ante esta Secretaría. Si la peticion se ha dirigido al jefe de Hacienda, este funcionario autorizará la anotacion.

Art. 8º Para no adjudicar dos ó más veces un mismo terreno, en todas las Jefaturas de Hacienda y en esta Secretaría se llevarán dos registros, en que se anotarán las peticiones de los labradores pobres y su resultado. En el primer registro se hará la anotacion por orden alfabético, de los nombres de los solicitantes, y en el segundo, tambien por orden alfabético, se anotarán los nombres de los terrenos.

Art. 9º Las Jefaturas remitirán mensualmente á esta Secretaría una noticia de los terrenos que hubieren condonado; y con estas noticias, la seccion 2ª formará un expediente con tantos cuadernos como estados, cuyo dato se tendrá á la vista para resolver cualquiera cuestion que se ofrezca sobre el particular.

Art. 10. Los terrenos de que se ocupa este Regla-

mento son aquellos cuyo valor no excede de doscientos pesos, y que por haber sido de repartimiento, ó por haber estado sus poseedores sujetos á obvenciones, se consideran nacionales, con excepcion de los baldíos, ó como nacionalizados por las leyes de 12 de Julio de 1859, 19 de Agosto de 1867, 10 de Diciembre de 1869 y sus concordantes.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento, insertando á continuacion las dos disposiciones citadas de 9 de Octubre de 1856 y 28 de Diciembre de 1861.

México, Abril 20 de 1878.—*Romero*.—Al . . . . .

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Circular.

El Exmo. Sr. Presidente ha tenido necesidad de tomar en consideracion que se está abusando de la ignorancia de los labradores pobres, y en especial de los indígenas, para hacerles ver como opuesta á sus intereses la ley de desamortizacion, cuyo principal objeto fué por el contrario favorecer á las clases más desvalidas; á lo cual se agrega que gran parte de los arrendatarios de terrenos no han podido adjudicárselos, ó bien por falta de recursos para los gastos necesarios, ó bien por las trabas que les ha puesto la codicia de algunos especuladores, con la mira bien conocida de despojarlos del derecho que les concedió la ley, subrogándose en su lugar luego que pase el tiempo designado en

la misma, para las adjudicaciones, y del que no les han dejado gozar libremente.

La ley quedaria nulificada en uno de sus principales fines, que es el de la subdivision de la propiedad rústica, si no se impidiese la consumacion de hechos tan reprobados; y con tal fin, así como con el de facilitar á los necesitados la adquisicion del dominio directo, dispone el Exmo. Sr. Presidente, que todo terreno cuyo valor no pase de doscientos pesos, conforme á la base de la ley de 25 de Junio, se adjudique á los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tenga como de repartimiento, ya pertenezca á los ayuntamientos, ó esté de cualquiera otro modo sujeto á la desamortizacion, sin que se les cobre alcabala ni se les obligue á pagar derecho alguno, y sin necesidad tampoco del otorgamiento de la escritura de adjudicacion, pues para constituirlos dueños y propietarios en toda forma de lo que les venda, bastará el título que les dará la autoridad política, en papel marcado con el sello de su oficina, protocolizándose en el archivo de la misma los documentos que se expidan.

Esta disposicion seria ineficaz, en caso de que se diese por trascurrido el término de los tres meses fijados para las adjudicaciones, término que no ha pasado para los indígenas y demas labradores menesterosos, á quienes el Supremo Gobierno se propone amparar, puesto que por los motivos ya expresados se han encontrado en una positiva imposibilidad de dar cumpli-

miento á la ley. Es por lo mismo tan justo como conveniente resolver, y así lo hace el Exmo. Sr. Presidente, que no se verifique ninguna adjudicacion ni remate respecto de los terrenos cuyo valor se ha fijado ya, sino en el caso de que los arrendatarios renuncien expresamente su derecho; previniéndose para evitar todo fraude, que esa renuncia se haga constar precisamente en la escritura que se otorgue á favor de otra persona, y que comprenda el punto de que el que la hace ha sido previamente impuesto de la ley, del reglamento y de las demas disposiciones dadas en beneficio suyo.

En cumplimiento de estas supremas disposiciones, están simultáneamente interesados la paz pública, el bienestar de las clases más menesterosas, y la realizacion y desarrollo de las reglas dictadas para movilizar la propiedad. La consecucion de fines tan importantes exige que se reparta con profusion esta circular, y que se cuide escrupulosamente de que no sea infringida por ningun particular ni autoridad, á quienes se conminará con hacer efectiva la responsabilidad que contraigan; y sobre ambos puntos espera el Exmo. Sr. Presidente encontrar en V. E. la cooperacion que nunca ha echado de menos en los asuntos concernientes del servicio público.

Dios y Libertad. México, Octubre 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de...

Es copia. México, Abril 20 de 1878.—*Jesus Fuentes y Muñoz*, oficial mayor 1º

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Circular.

El C. Presidente de la República, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien condonar á los indígenas de los pueblos comprendidos en esa municipalidad, el precio de los terrenos que han desamortizado conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.

Comunicólo á vd. para su conocimiento, y á fin de que se haga saber, que presentándose personalmente en esta Secretaría con el documento respectivo, se les dará en la misma una constancia de la gracia indicada, sin gasto alguno, con la cual quedarán en pacífica posesion de su propiedad y sin gravámen de ninguna especie.

Y siendo vd. uno de los comprendidos en la gracia referida, de orden del C. Presidente se le extiende esta constancia, para que le sirva de título de propiedad del terreno llamado.....

México, Diciembre 28 de 1861.—*Gonzalez Echeverría.*

Es copia. México, Abril 20 de 1878.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 100.—Abril 26 de 1878.

NÚMERO 99.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Mariano Zuleta y Ruiz, originario de la Isla de Cuba y residente en Veracruz.

México, Abril 23 de 1178.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 101.—Abril 27 de 1878.

NÚMERO 100.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por